

DON MIGUEL CABRERA DE NEVARES,

Presidente y Director de la Sociedad Económica, Presidente de la Junta de Sanidad y de la Comisión de Escuelas de la Provincia, Gefe superior de los presidios de la misma, Director general de las casas de misericordia, hospitales y hospicios, Gobernador civil en comisión, y como tal Subdelegado principal de Policía &c. &c.

Hago saber: Que deseando se observen y guarden todas las disposiciones relativas á Policía, por lo mucho que en ello se interesa la seguridad y tranquilidad pública, y por ser esta la voluntad de S. M. expresada clara y terminantemente en el Reglamento de este ramo, y otras reales órdenes posteriores, comunicadas con el mismo interesante objeto, he determinado que por todos los vecinos de esta Ciudad, cada uno en la parte que le toca, se cumplan las disposiciones siguientes:

ART. 1.º Ningun dueño ó administrador de casa podrá entregar á nadie las llaves sin que el nuevo inquilino le presente una boleta del Celador de barrio de su último domicilio. Esta boleta la pasará el dueño ó administrador de la casa al Celador del barrio á que este pertenezca para su anotación en la matrícula.

ART. 2.º Ningun vecino de esta Ciudad, cualquiera que sea su clase ó condición, podrá hospedar en su casa á persona alguna, bajo el título de pariente, amigo, huésped, ú otro cualquiera, sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas al Celador de su barrio, con expresión del nombre del sugeto, estado, ocupación, vecindad y motivo de su venida, dando igual aviso luego que el sugeto alojado se haya retirado de su casa.

ART. 3.º Los criados de cualquier sexo, que pasen á servir de una casa á otra, estarán obligados á presentar á sus nuevos amos una boleta del Celador del barrio que dejen, la cual pasarán los amos al Celador de su barrio para la correspondiente anotación.

ART. 4.º Toda persona de las obligadas á tener carta de seguridad, la admitirán del Celador del barrio que se la presente, pagando por cada una la retribución de dos reales. Los pobres de solemnidad y simples jornaleros las recibirán gratis.

ART. 5.º Los vecinos que muden de casa estarán obligados á cambiar su carta de seguridad anterior, puesto que en ella debe constar el domicilio del portador.

ART. 6.º El forastero que llegue de paso á esta Ciudad con pasaporte en regla y que no haya de permanecer mas de ocho dias se le estenderá gratis el permiso para residir por dicho espacio de tiempo, pero al que haya de permanecer mas se le expedirá una carta de seguridad, cuyo término será de un mes.

ART. 7.º Los arrieros, carruajeros y demas empleados constantemente en el surtimiento de esta Ciudad, estan exentos de aquella obligación, siempre que traigan sus cartas de seguridad ó sus pasaportes.

ART. 8.º Ningun forastero podrá entrar en la Ciudad sin pasaporte en regla, ó carta de seguridad si habita dentro del radio de las seis leguas.

ART. 9.º Todo forastero entregará su pasaporte al Celador de la puerta por donde entre, y recogerá en cambio una papeleta que le indicará la obligación que se le impone de presentarse antes de espirar las veinte y cuatro horas de su llegada en el Gobierno civil á recoger el permiso de residir, ó la correspondiente carta de seguridad de permanencia.

ART. 10. Los traqueros de que habla el artículo 7.º solo estarán obligados á exhibir sus pasaportes ó cartas de seguridad á los Celadores de puertas.

ART. 11. Ninguna persona puede tener posadas públicas ó secretas sin haber obtenido licencia de la Policía.

ART. 12. Los posaderos públicos ó secretos son obligados: 1.º á llevar un registro en que por el orden alfabético inscriban las personas que lleguen á sus posadas, sus nombres, dias, mes y año en que llegan, lugar de donde vienen y donde van; anotando despues el día de su salida. 2.º Dar partes diarios á los Celadores de barrio de lo que resulte de dicho registro. 3.º Obligar á los huéspedes dentro de veinte y cuatro horas despues de su llegada, que exhiban la licencia ó autorización que tienen de la Policía para residir en la Ciudad. 4.º Denunciar al Celador la mala conducta de los huéspedes en cualquier concepto que sea. 5.º Tener á la puerta de su establecimiento una tablilla que indique la naturaleza de él.

ART. 13. Persona alguna podrá pernoctar en las casas, huertas ó ventorrillos fuera de la Ciudad, sino los dueños ó dependientes de ellas.

ART. 14. Nadie podrá establecer cafés y demas casas públicas sin licencia de la Policía, mediante la retribución señalada á cada uno de dichos establecimientos, la que se renovará cada año.

ART. 15. Los dueños de estos estan obligados á impedir las discusiones y conferencias públicas y las disputas y reyertas acaloradas entre los concurrentes, y á denunciar al Celador de su barrio las conversaciones en que se censure al Gobierno, ó se trate de planes contra la seguridad y reposo de los habitantes.

ART. 16. Todo el que tenga carruages ó caballerías de alquiler deberá estar autorizado para ello con el correspondiente permiso de la Policía, por el que pagará la retribución señalada por Reglamento.

ART. 17. Ningun dueño de carruages ó caballerías de alquiler podrá darlas bajo este concepto, sin que la persona á quien deba conducir le exhiba el correspondiente pasaporte.

ART. 18. Nadie podrá usar de armas de fuego, no prohibidas, sin estar autorizado para ello por las leyes, y obtenido licencia por la Policía, mediante la retribución que está señalada.

ART. 19. Tampoco persona alguna podrá cazar ó pescar, ya sea por afición ó por oficio, sin la competente licencia de la Policía y retribución pagada al efecto.

ART. 20. Todo el que venda mercancías por las calles, exceptuando los hortelanos, fruterías, pescadores, cazadores y demas que vendan los comestibles en que trafiquen, deberán obtener tambien licencia de la Policía, por la retribución señalada al efecto.

ART. 21. De la misma licencia necesitan los que establezcan en las calles puestos ambulantes y los que quieran ejercer sus profesiones de títriteros, volatineros y demas de esta clase, lo mismo que los corredores de cuatropea.

ART. 22. Los que contravengan á lo mandado en los precedentes artículos, serán castigados con las penas que señalan el Reglamento de Policía y órdenes posteriores.

Y para que llegue á noticia de todos, he acordado fijar el presente en los sitios públicos acostumbrados, insertándose ademas en el Boletín oficial de esta Provincia. Dado en Toledo á 1.º de Enero de 1835.

Miguel Cabrera de Nevares.

El Secretario del Gobierno

Francisco de Galvez.